

La peste porcina clásica continúa siendo también un grave problema en la cabaña porcina y particularmente en sus implicaciones diagnósticas y de lucha contra la peste porcina africana. El artículo segundo, punto sexto, del Decreto 802/1967, de 6 de abril señalaba ya la necesidad de promocionar la profilaxis biológica contra la peste clásica.

La aplicación práctica de las referidas medidas ha demostrado la necesidad de su perfeccionamiento, que por otra parte nos viene también exigido por los compromisos contraídos con la Comunidad Económica Europea en relación con la protección sanitaria de la ganadería porcina.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y en uso de las atribuciones conferidas a este Ministerio por el Decreto 802/1967, de 6 de abril, y el Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955, he tenido a bien disponer:

Primero.—*Sobre alimentación del ganado porcino con residuos:*

1. Queda prohibido en todo el territorio nacional la alimentación de ganado porcino con residuos y desperdicios de alimentación humana, sea cual fuere su procedencia, así como con los procedentes de Mataderos, Industrias de la Carne, Chacinerías, Triperías, etc., quedando sin efecto las autorizaciones que excepcionalmente concedían las Secciones Ganaderas Provinciales, para utilizar los citados residuos o desperdicios mediante el uso de instalaciones de esterilización en las explotaciones porcinas.

2. La comprobación del empleo de estos residuos o desperdicios que no hayan sido tratados en Centros Industriales autorizados, en la alimentación de los cerdos de una explotación, implicará la pérdida del derecho a toda indemnización en el supuesto de que haya de sacrificarlos obligatoriamente por diagnosticarse peste porcina.

3. Los Centros de aprovechamiento de cadáveres, los de residuos de mataderos, de industrias chacinerías, de tenerías, de seberías, de triperías, de fábricas de gelatinas, de harinas de hueso, etc., y en general de todas las materias orgánicas de origen animal, cualquiera que sea su destino, así como los Centros de transformación industrial de los residuos de alimentación humana, serán los únicos autorizados para transformar tales productos con fines de su ulterior utilización en la alimentación animal, bien directamente o como materia prima de piensos compuestos.

4. Independientemente de los requisitos legales exigidos en cada caso por la legislación vigente, los referidos Centros e Industrias cumplirán como mínimo las siguientes condiciones:

4.1. Deberán ser registrados y autorizados, desde el punto de vista de higiene y sanidad pecuaria, por la Dirección General de Ganadería. Este Centro Directivo, en las nuevas instalaciones, aprobará, en su caso, los proyectos, planos e instalaciones previamente a su construcción y dará el acta de puesta en marcha, ordenando el régimen de funcionamiento y control higiénico de los mismos.

4.2. Dispondrán de Servicios Veterinarios de inspección, tanto para el dictamen previo sobre las características de la materia prima, como para el control de esterilidad de los productos finales.

4.3. Contarán con instalaciones para la desinfección de los vehículos de transporte y para los contenedores que lleven la materia prima.

4.4. Los vehículos para el transporte se dedicarán exclusivamente a este menester y estarán adecuados para el mismo.

Segundo.—*Sobre compraventa ambulante y traslado de ganado de cerda:*

1. Queda prohibida la compraventa ambulante de ganado porcino en cualquiera de sus formas y variantes.

2. En consecuencia con lo dispuesto en el apartado anterior, el traslado de cerdos sólo se podrá realizar desde un origen conocido a uno de los tres siguientes puntos de destino: Mataderos para sacrificio, mercados o concentraciones ganaderas autorizadas por la Dirección General de Ganadería y explotaciones porcinas.

3. En el documento Guía de Origen y Sanidad Pecuaria para porcinos se especificará perfectamente cuál es este único destino. En el caso de que en un mismo vehículo se transporten dos o más partidas de cerdos con distintos destinos, cada partida deberá llevar documentación sanitaria independiente.

4. El traslado de ganado porcino para su venta ambulante, aun en el caso de que la partida vaya documentada y el transporte se realice bajo perfectas condiciones higiénicas, o el traslado clandestino con cualquier otra finalidad, se reputará como

traslado, a todos los efectos, de reas sospechosas de peste porcina africana.

En este caso, la responsabilidad alcanzará no sólo a los ganaderos, tratantes, transportistas, industriales y particulares, sino también a los Veterinarios que las documenten para dicho fin y a las autoridades que no tomen las medidas precisas ante el conocimiento de venta ambulante en sus respectivas jurisdicciones, denunciando el hecho y ordenando el secuestro inmediato de los ganados y vehículos implicados en este tráfico clandestino.

5. Por el peligro que implica en la difusión de la peste porcina africana y otras enfermedades del ganado porcino queda terminantemente prohibida la celebración de mercados de ganado de esta especie en instalaciones anejas a los mataderos. Todo el ganado porcino que entre en las instalaciones de un matadero deberá ser sacrificado en el mismo.

Tercero.—*Sobre vacunación contra la peste porcina clásica y control de los productos inmunizantes.*—A partir de los noventa días de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» queda prohibido, en todo el territorio nacional, el movimiento de ganado porcino para vida que no haya sido previamente vacunado contra la peste porcina clásica y debidamente identificado, salvo los casos excepcionales que autorice la Dirección General de Ganadería expresamente y por razones técnicas justificadas.

Por los Servicios dependientes de la Dirección General de Ganadería se realizará el registro y control permanente de las Delegaciones y Depósitos de venta de productos inmunizantes a emplear, su conservación y distribución.

Cuarto.—Las infracciones a lo dispuesto en la presente Orden se considerarán como inobservancia de las normas dictadas por las autoridades en materia de higiene y sanidad pecuaria, en relación con lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto 802/1967, de 6 de abril, o en su caso se reputarán como infracciones graves a sancionar por las autoridades competentes en la forma y cuantía que se determina en el artículo sexto del citado Decreto.

Quinto.—Se faculta a la Dirección General de Ganadería para dictar las disposiciones complementarias convenientes para la aplicación de la presente Orden.

Los Gobernadores civiles darán la máxima difusión y publicidad a la presente Orden, velando por el cumplimiento de la misma.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Para dar cumplimiento a lo establecido en el punto cuatro del artículo primero de esta Orden se concede un plazo de tres meses, a partir de la fecha de su entrada en vigor, para que las instalaciones existentes cumplan los requisitos señalados, retirándose, en otro caso, las autorizaciones de funcionamiento actualmente concedidas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de julio de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Dnro. Sr. Director general de Ganadería.

## MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 16 de julio de 1971 sobre tramitación y control de licencias de exportación.

Ilustrísimo señor:

A fin de coordinar las actuaciones administrativas en cuanto a la tramitación y control de las licencias de exportación, este Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto 1559/1970, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1. Presentación de solicitudes.

1.1. Los Registros de entrada del Ministerio de Comercio en el momento de la presentación de los impresos de exportación estamparán la fecha del día en la casilla de «Reintegró» o bien perforarán o estamparán en el margen izquierdo del impreso la numeración que corresponda a cada Órgano receptor, siguiendo

do el orden correlativo de su presentación, rechazando previamente aquellos que contengan tachaduras, enmiendas, omisiones u otros defectos similares. Seguidamente entregarán a los interesados los resguardos correspondientes, debidamente sellados por el Registro, en los que figurará inscrito el número impreso de la licencia.

Los interesados podrán presentar sus expedientes de exportación en los mencionados Registros de entrada, bien directamente, bien a través de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación a que pertenezcan y que por cuenta de ellos realice este servicio.

1.2. En el mismo día de su presentación, dichos Registros de entrada remitirán los expedientes a los Servicios de Exportación del correspondiente Organismo receptor, donde se revisarán los datos contenidos en los mismos, atendiendo en primer lugar a lo dispuesto en las Resoluciones de la Dirección General de Exportación de 17 de noviembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del día 24), de 3 de diciembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del día 14), de 24 de febrero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del día 2 de marzo) y en las que en el futuro se dicten sobre delegación de funciones, a fin de comprobar si la resolución del expediente puede efectuarla la unidad administrativa que lo haya recibido o, en otro caso, remitirlo urgentemente a la unidad competente.

1.3. Para la debida identificación de las licencias de exportación sujetas a domiciliación bancaria (es decir, aquellas cuyo plazo de pago sea superior a seis meses o que amparen la realización de operaciones especiales) o cuyas mercancías se destinen a uno de los países con los que España mantenga acuerdo bilateral o régimen especial de pagos) se estampará en todos los ejemplares un sello de caucho con las siglas «DB» en grandes caracteres.

## 2. Estudio y resolución de los expedientes de exportación.

### 2.1. Licencias por operación.

2.1.1. En cada licencia de exportación por operación podrá admitirse la inclusión de varias partidas estadísticas cuando las mercancías tengan cierto carácter complementario y sean objeto de una misma expedición comercial. Excepcionalmente podrá admitirse la inclusión de más de una partida estadística cuando el Organismo autorizante lo estime conveniente, aunque no concurren las circunstancias anteriores. En ambos casos deberá estamparse en la licencia la cláusula a que se refiere el artículo 12 del Decreto 1559/1970.

2.1.2. Tanto en los casos indicados en el apartado anterior como cuando la licencia ampara la exportación de una sola mercancía pero ésta se refiera a diversos tipos o variedades de distinto precio, en la casilla número 8 del impreso deberán especificarse debidamente las cantidades, tipos y precios unitarios correspondientes, continuándose dicha especificación, si fuera preciso, en las hojas complementarias previstas que, por sextuplicado, debidamente firmadas por el titular de la licencia y en las que figure el mismo número de la licencia, deben presentarse unidas al expediente.

2.1.3. Para los casos indicados en los dos apartados anteriores, en la casilla número 14 del impreso se hará constar: «según especificación».

2.1.4. No obstante, en aquellos casos excepcionales en que para relacionar debidamente la totalidad de los envíos posibles en cuanto a la descripción de la mercancía y a la puntualización de los precios efectivamente practicados hubieran de precisarse más de dos hojas complementarias (por sextuplicado), el Organismo autorizante podrá admitir su sustitución por los correspondientes catálogos y tarifas de precios. En este caso, deberá hacerse constar en la casilla número 9 del impreso la indicación siguiente: «según catálogo y tarifas de precios en poder de ..... (Organismo autorizante)», debiendo advertirse al exportador de que deberá preocuparse, si se solicita por las Administraciones de Aduanas, de que obren tales catálogos y tarifas de precios en las Aduanas de salida. Asimismo, en casos excepcionales y debidamente justificados a juicio del Organismo autorizante, podrán aceptarse cláusulas de flexibilidad o de aproximación de precios, si resultara imposible su determinación previa.

2.1.5. Para que puedan efectuarse pagos por comisiones a residentes en el extranjero por su intervención en la operación, es preciso que se haya indicado su cuantía en la casilla número 21 del impreso, aun en aquellos casos en que su importe se deduzca, de hecho, del valor total a reembolsar.

2.1.6. Pueden autorizarse exportaciones en consignación a precio fijo o con mínimo garantizado de productos industriales, mediante la licencia de exportación por operación (siempre que no se trate de productos agrícolas transformados) únicamente cuando el Organismo autorizante considere suficientemente justificada dicha modalidad de exportación, esté debidamente designado en la licencia el consignatario obligado al pago y se señale

un determinado plazo máximo de cobro a contar de la fecha de embarque, para el debido control del reembolso y de la exigencia o no de la domiciliación bancaria.

En el caso de que la totalidad de la mercancía no se venda por el consignatario en el plazo establecido, el Organismo autorizante podrá rectificar el plazo de cobro, si el titular justifica adecuadamente la próxima terminación de la operación, o rectificar el valor total a reembolsar, previa presentación del certificado de Aduana, acreditando la correspondiente reimportación parcial de la mercancía. En ambos casos el titular de la licencia de exportación deberá presentar la oportuna solicitud de rectificación de licencia.

2.1.7. Únicamente se precisará la presentación de los correspondientes ejemplares del DUE cuando la licencia de exportación por operación ampare productos sujetos a inspección comercial. Los ejemplares DUE pueden ser extendidos y firmados por cualquiera de las personas apoderadas por el exportador para realizar los trámites habituales ante las Aduanas.

2.1.8. En el caso de que, con posterioridad a la autorización de una licencia de exportación por operación, su titular desee cambiar la Aduana de salida, deberá solicitarlo así a la Aduana primitiva, sin necesidad de rectificar dicha licencia.

### 2.2. Licencia de exportación abierta.

2.2.1. Para la autorización de esta clase de licencia es preciso que su titular esté previamente inscrito en el Registro General de Exportadores y, en su caso, en los Registros Especiales correspondientes. El número de esta inscripción debe hacerse constar en la casilla número 1 del impreso.

2.2.2. Cuando sea insuficiente el espacio reservado en las casillas 8, 9, 10, 11 y 12 del impreso para la especificación de la mercancía, se continuará la especificación en las hojas complementarias previstas que, por sextuplicado, debidamente firmadas por el titular y en las que figure el mismo número de la licencia, deben presentarse unidas al expediente.

2.2.3. No obstante, en aquellos casos excepcionales en que para relacionar debidamente la totalidad de los envíos posibles en cuanto a la descripción de la mercancía y a la puntualización de los precios efectivamente practicados hubieran de precisarse más de dos hojas complementarias (por sextuplicado), el Organismo autorizante podrá admitir su sustitución por los correspondientes catálogos y tarifas de precios. En este caso, deberá hacerse constar en la casilla número 9 del impreso la indicación siguiente: «según catálogos y tarifas de precios en poder de ..... (Organismo autorizante)», debiendo advertirse al exportador de que deberá preocuparse, si se solicita por las Administraciones de Aduanas, de que obren tales catálogos y tarifas de precios en las Aduanas de salida. Asimismo, en casos excepcionales y debidamente justificados a juicio del Organismo autorizante, podrán aceptarse cláusulas de flexibilidad o de aproximación de precios si resultara imposible su determinación previa.

2.2.4. Salvo para la exportación de productos perecederos, en aquellos otros casos en que el órgano autorizante lo estime oportuno porque conste la existencia de una relación estable de clientela entre el exportador y el comprador extranjero aunque se considere de imposible consecución cualquiera de los documentos indicados en el artículo 29 del Decreto 1559/1970, se podrá admitir su sustitución por un escrito del comprador en el que haga una estimación de sus futuras compras al mencionado exportador durante cierto periodo, en base a las efectuadas anteriormente, aunque de dicho escrito no se deduzca compromiso en firme de su parte.

2.2.5. Para que puedan efectuarse pagos por comisiones a residentes extranjeros por su intervención en la operación, es preciso que se haya indicado su cuantía en la casilla número 25 del impreso, aun en aquellos casos en que su importe se deduzca, de hecho, del valor total a reembolsar.

2.2.6. Cuando el titular desee ampliar el número de Aduanas de salida, lo comunicará por escrito al órgano autorizante, acompañando tantos ejemplares AA-5 como nuevas Aduanas pretenda incluir.

2.2.7. Únicamente se precisará la presentación de los correspondientes ejemplares del DUE cuando la licencia de exportación abierta ampare productos sujetos a inspección comercial. Los ejemplares DUE pueden ser extendidos y firmados por cualquiera de las personas apoderadas por el exportador para realizar los trámites habituales entre las Aduanas.

### 2.3. Licencia de exportación global.

2.3.1. Para la autorización de esta clase de licencia es preciso que sus titulares estén previamente inscritos en el Registro General de Exportadores y, en su caso, en los Registros Especiales correspondientes. El número de esta inscripción debe figurar en la casilla número 1 del impreso.

2.3.2. Cuando resulte insuficiente el espacio reservado en las casillas 9 y 10 del impreso para la indicación de todos los destinatarios (consignatarios o compradores) previstos, se continuará su relación en las hojas complementarias precisas para el expediente y para cada una de las Aduanas indicadas en la casilla número 11.

2.3.3. No obstante, en aquellos casos excepcionales en que para relacionar todos los destinatarios hubieran de precisarse más de dos hojas complementarias por cada ejemplar del expediente, podrá sustituirse la inclusión de la tercera y ulteriores hojas complementarias, señalándose debajo del último destinatario indicado en la segunda hoja complementaria lo siguiente: «y otros compradores en firmas».

En todo caso se precisará la designación nominal de los siguientes destinatarios:

- a) Los receptores en consignación de la mercancía.
- b) Las sucursales, filiales y, en general, los clientes extranjeros que mantengan alguna conexión directa o indirecta (por ejemplo, a través de una Empresa matriz común) con el titular del expediente.
- c) Los principales compradores en firme.

2.3.4. Salvo que en las licencias de exportación global se indique otra cosa, sus titulares podrán efectuar pagos por comisiones que no excedan del 3 por 100 a los residentes en el extranjero por su intervención en las exportaciones de que se trate.

Si la comisión a satisfacer fuera superior al 5 por 100, deberá indicarse su cuantía en la casilla «condiciones especiales» o, en su caso, en el correspondiente impreso de rectificación.

2.3.5. Si con posterioridad a la autorización de una licencia global, su titular deseara ampliar la relación de destinatarios, tal como se define en los apartados a) y b) del punto 2.3.3, remitirá comunicación por escrito autorizante, indicando el número de la licencia y acompañada de tantos ejemplares AG-5 como Aduanas se utilicen y en las que constarán los nuevos destinatarios.

2.3.6. Asimismo cuando el titular desee ampliar el número de Aduanas de salida lo comunicará por escrito al órgano autorizante, acompañando tantos ejemplares AG-5 como nuevas Aduanas pretenda incluir y en las que constarán los destinatarios relacionados en la licencia global correspondiente.

2.3.7. Para el despacho de las mercancías amparadas en licencia de exportación global se precisa en todo caso la presentación en la Aduana de los correspondientes ejemplares del DUE, en los que se detalle la expedición concreta de que se trate, aunque la mercancía no esté sujeta a inspección comercial. Estos ejemplares del DUE pueden ser extendidos y firmados por cualquiera de las personas apoderadas por el exportador para realizar los trámites habituales ante las Aduanas. Quedan exceptuadas de esta obligación las licencias de exportación global cuyo titular sea el I. N. L. E.

### 3. Expedición de licencias de exportación.

3.1. Caso de resolución favorable y consiguiente otorgamiento de la licencia, el funcionario autorizado firmará únicamente los ejemplares de Expediente y Titular, poniendo la estampilla de su firma en los restantes ejemplares.

Caso de resolución desfavorable se procederá a denegar la solicitud, para lo que el funcionario autorizado firmará los ejemplares de Expediente y Titular y se estamparán los ejemplares de Expediente, Titular y Gabinete de Mecanización con el sello «denegada», cruzando los impresos de abajo a arriba; así como el sello indicativo del motivo de la denegación, según Resolución de la Dirección General de Exportación de 9 de diciembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de diciembre), que se situará en la casilla correspondiente a «Propuesta y resolución». Debe remitirse al Gabinete de Mecanización el ejemplar correspondiente de las licencias denegadas.

3.2. Una vez resuelta la licencia, se estampará el sello indicativo de la unidad administrativa correspondiente (Delegación o Subdelegación de Comercio o Sección de Exportación de los Servicios Centrales) en la parte superior de la casilla «Sello y fecha de salida», de todos los ejemplares de la licencia, para la necesaria identificación del órgano que la ha resuelto. Por tanto, para cualquier incidencia posterior deberá hacerse referencia, además de al número impreso de la licencia, al sello indicativo de la unidad administrativa que lo ha expedido.

3.3. Seguidamente se remitirán los expedientes de exportación, autorizados o denegados, al Registro de Salida, donde se procederá a perforar o estampar la fecha de salida en la parte inferior de la casilla «Sello y fecha de salida».

3.4. Cuando una licencia de exportación esté sometida a domiciliación bancaria, se remitirán al titular de la licencia los ejemplares de Titular Aduana, Banca delegada o Banco de España-I. E. M. E., para que proceda a formalizar la domiciliación.

En el caso de que, eventualmente, se sometan a domiciliación bancaria determinadas licencias de exportación abiertas, se enviarán al interesado los ejemplares de Titular Aduana y Banco de España-I. E. M. E., que le servirán para iniciar el expediente oportuno en la banca delegada, a la que, además, deberá entregar una fotocopia del ejemplar Banco de España-I. E. M. E.

En los demás casos se procederá a la remisión de los diferentes impresos en la forma habitual. No obstante, cuando existan razones justificadas y apreciadas por el Organismo autorizante, podrá procederse a entregar o remitir directamente al titular, el ejemplar correspondiente a la Aduana, con el fin de facilitar los derechos.

3.5. Cuando se presenten solicitudes de despacho telegráfico, la correspondiente licencia de exportación se expedirá con un plazo máximo de validez de quince días, salvo en aquellos casos justificados en que el órgano autorizante considere conveniente señalar otro distinto.

Caso de que la licencia esté sujeta a domiciliación no se admitirán las solicitudes de despacho telegráfico, salvo que se haya acreditado la domiciliación bancaria.

### 4. Control de las exportaciones.

4.1. El titular de una licencia sujeta a domiciliación bancaria, con anterioridad a cualquier operación en la Aduana, deberá presentar los ejemplares de Titular, Aduana, Banca delegada y Banco de España-I. E. M. E. en un Banco de su elección, el cual los diligenciará en la forma indicada en los artículos 49 y siguientes del Decreto 1559/1970, ya que sin este requisito la Aduana no autorizará el despacho de la mercancía. Una vez realizada esta diligencia, el Banco domiciliario devolverá al titular los ejemplares de Titular y de Aduana y remitirá al Banco de España-I. E. M. E. el ejemplar correspondiente.

4.2. En el momento de realizarse la exportación, con independencia de que la licencia esté o no domiciliada, el titular presentará en la Aduana de salida la «Declaración de Exportación» (mod. 1), según modelo oficial de la Dirección General de Aduanas. El ejemplar para el interesado de la Declaración de Exportación será el documento aduanero previsto en el párrafo dos del artículo 47 del Decreto 1559/1970, de 4 de junio.

Asimismo, la Dirección General de Aduanas facilitará mensualmente a la Dirección General de Exportación información de los despachos aduaneros realizados por cada exportador, conteniendo, entre otros datos, el número de la licencia de exportación y el valor facturado, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo dos del artículo 55 del ya citado Decreto.

4.3. El exportador a los efectos del control de las exportaciones domiciliadas, en los términos que regula la Resolución del Banco de España-I. E. M. E. de 25 de noviembre de 1970, deberá presentar al Banco domiciliario el ejemplar para el interesado de la Declaración de Exportación (Mod. 1), debidamente formalizado por la Aduana de salida, con objeto de ser incorporado, con carácter de justificante, al correspondiente expediente de domiciliación. El Banco de España-I. E. M. E. acomodará su citada Resolución para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en el presente punto.

4.4. Los expedientes de domiciliación bancaria de exportaciones serán tramitados de conformidad con la Resolución del Banco de España-I. E. M. E., citado en el apartado anterior, y, a su cierre, remitidos anualmente a la Dirección General de Exportación.

4.5. Cuando la mercancía se envíe por paquete postal y, por tanto, haya de despacharse por los Servicios de Aduana de Correos o de Renfe, el titular utilizará un ejemplar adicional del CP 3 diligenciado por la Aduana, como justificante de la exportación para el cobro de la correspondiente operación.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de julio de 1971.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.